

*Señores Magistrados*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL –**

**Atte. Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA**

**Magistrado Ponente**

**E.S.D.**

**Ref. PROCESO DECLARATIVO No. 2019-366-01**

**Demandante. IVÁN TORRES RIVERA**

**Demandado. DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ**

**Asunto. SUSTENTACIÓN APELACIÓN**

**RAFAEL CUENTAS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.801 de Bucaramanga, **ABOGADO** con Tarjeta Profesional No. 175.739 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [arafaelcuentasmo@gmail.com](mailto:arafaelcuentasmo@gmail.com) obrando como Apoderado de la parte demandante, respetuosamente asisto a la Corporación en orden a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad concedida en el auto del 11 de agosto de 2022.

### **I. LA SENTENCIA RECURRIDA Y SUS FUNDAMENTOS**

Se trata de la Sentencia proferida el 13 de julio de 2022 mediante la cual el A Quo negó las pretensiones de la demanda como corolario de la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por el Señor **DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ** por conducto de su apoderada judicial.

En la Sentencia se abordaron estos aspectos problemáticos: **(i)** La existencia de la obligación contraída por **IVÁN TORRES RIVERA** a favor del Señor **DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ**; **(ii)** La existencia de pago total o parcial.

Frente a lo primero, el sentenciador consideró que las obligaciones ascienden a **\$360.308.000** por concepto de capital con arreglo a la prueba documental (títulos valores) aportados por el demandado, documentos que no fueron desconocidos ni

*tachados de falsos por la parte actora, en lo cual acierta el Despacho como quiera que no milita en la actuación medio de prueba alguno que desvirtúe la existencia de tales instrumentos negociables y su aceptación por parte del Señor **TORRES RIVERA**.*

*En cuanto a lo segundo, el Juzgador consideró que no ha existido pago total o parcial de la deuda por cuanto el endoso de 4 letras de cambio por **\$20.000.000** cada una efectuado por **IVÁN TORRES RIVERA** a favor de **DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ** en el año 2007 corresponde a un negocio jurídico independiente por el cual **DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ** pagó al actor la suma de **\$120.000.000** en dinero efectivo.*

*En torno a este medular aspecto del debate sustancial y probatorio, el Juzgador consideró que el ordenamiento jurídico consagra el principio de libertad probatoria y en consecuencia, a partir del relato de los testigos **NELSON CARVAJAL** y **MARTHA JIMÉNEZ**, aunado a la propia declaración del Señor **CARVAJAL RODRÍGUEZ** se estimó como razonable la existencia del pago efectuado al endosante quien, dicho sea de paso, debía acreditar que el endoso realizado correspondía a un pago parcial de la obligación y pese ello, no allegó medio de convicción alguno sobre el particular.*

## **II. LAS RAZONES DEL DISENSO**

*Como se ha expuesto, la inconformidad con la Sentencia gira en derredor del segundo de los ejes problemáticos abordados en la decisión, esto es, la declarada inexistencia de pago (al menos parcial) de la obligación por parte del deudor **IVÁN TORRES RIVERA** pues, contrario a lo expresado por el A Quo, concurren razones para considerar que el aludido pago si existió.*

*En efecto, téngase presente que desde la misma formulación de la demanda en el proceso de simulación con radicado 2013-040 que fue finalmente decidido por el Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil – mediante Sentencia del 8 de junio de 2018, se planteó que el Señor **IVÁN TORRES RIVERA** efectuó el pago de la obligación mediante el endoso en propiedad de 4 letras de cambio por **\$20.000.000** cada una, aceptadas por la Señora **HERMENCIA RIVERA** a favor de mi poderdante.*

Con base en tales Letras de Cambio, el Señor **DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ** promovió acumulación de pretensiones dentro del proceso ejecutivo No. 2007-219 del Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga, el cual había iniciado con antelación el propio **DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ** contra la Señora **HERMENCIA RIVERA**. Por tanto, mediante auto del 8 de Julio de 2008 el Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga aceptó la acumulación de pretensiones y libró mandamiento de pago contra la Señora **HERMENCIA RIVERA** por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)** más los intereses moratorios, con base en las 4 Letras de Cambio que habían sido endosadas en propiedad por el Señor **IVÁN TORRES RIVERA**.

Finalmente, el día 3 de enero de 2011 se celebró un contrato de cesión de derechos entre **DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ** y el Señor **REYNALDO ROJAS CASTELLANOS**, mediante el cual se concretó la cesión de las obligaciones objeto del proceso ejecutivo No. 2017-219 y como corolario de lo anterior, el Señor **REYNALDO ROJAS CASTELLANOS** pagó la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$202.763.939)** al Señor **DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ** mediante cheque de gerencia de Bancolombia, por concepto de capital, intereses y gastos procesales.

En la Sentencia se desechó por completo esta hipótesis fáctica y en su lugar, se consideró que el Señor **DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ** había realizado el pago del valor de las letras endosadas al Señor **TORRES RIVERA**, hecho que se acreditó con los testimonios practicados por solicitud de la parte demandada.

Precisamente allí es donde radica la inconformidad: **El A Quo dio por probado un hecho sin estarlo en debida y legal forma.**

Ciertamente, la parte demandada aduce el pago del valor de las 4 Letras endosadas en lo que cataloga como un negocio jurídico independiente y ajeno a las obligaciones que desde hace algunos años venía adquiriendo el Señor **TORRES RIVERA** frente al Señor **CARVAJAL RODRÍGUEZ**.



*En relación al pago de las obligaciones, interesa poner de presente dos disposiciones que regulan el asunto desde la perspectiva probatoria, a saber, los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 225 del Código General del Proceso, normas que fueron quebrantadas por el A Quo.*

*La primera reza: “**Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta**”; mientras que la segunda dice: “**La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.**”*

*Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”.*

*La primera de las normas contempla el antiquísimo sistema de la carga de la prueba mediante una distribución bastante pragmática: Quien alega la existencia de una obligación debe probarlo; y el que alega el pago, también.*

*Por su parte, la segunda norma ostenta un contenido más profundo en términos de regulación de la actividad probatoria pues, contrario a lo manifestado por el Juzgador, sobre la materia del pago no existe libertad probatoria absoluta pese a lo señalado en el artículo 165 del Código General del Proceso por cuanto, si bien el Código Civil en ninguna de sus disposiciones relativas al pago (artículos 1626 a 1686) exige una solemnidad de las llamadas *ab substantiam actus* o *ad probationem* para su acreditación, el Código General del Proceso sí establece una clara limitación a la libertad probatoria al exigir que dicho pago conste en documento, ora en un principio de prueba por escrito al indicar la norma en cita: “**Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que***

***por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”.***

*Entonces, sin modificar la regla sobre carga de la prueba que viene desde el Código Civil, el estatuto procesal no quiso dejar al vaivén (No al menos absolutamente) de la prueba testimonial la comprobación del pago y por ello exige al menos la presencia de un principio de prueba por escrito, que en el ámbito probatorio equivaldría a un indicio sobre el mismo. Es por ello que la falta de documento (constancia histórica y directa) que soporte el pago, el propio legislador erige tal omisión en un indicio grave de su inexistencia (del pago) salvo que por circunstancias especiales se justifique la omisión, regulación que, sin hesitación de ninguna especie, constituye una limitación a la libertad probatoria o, lo que es equivalente, la vigencia de un sistema de tarifa legal, aunque con matizaciones.*

*Pues bien, estas normas han resultado absolutamente quebrantadas con la Sentencia por cuanto el Juzgador partió de la premisa (contraria a derecho) de que en tratándose de la prueba del pago campea el principio de libertad probatoria y por tanto, los testimonios de **NELSON CARVAJAL** y **MARTHA JIMÉNEZ** devienen conducentes para tal efecto, dando por probado que el demandado **DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ** realizó el pago del valor de las 4 letras de cambio endosadas por el Señor **IVÁN TORRES RIVERA**.*

*Esa conclusión (la del pago del importe de las 4 letras) carece de fundamento en el contexto del ordenamiento jurídico colombiano ya que, como se vio, la inexistencia de documento que soporte el aludido pago, o tan siquiera un principio de prueba por escrito se erige, por mandato legal, en un indicio grave de la inexistencia del referido pago, consideración que debió haber salido avante en la providencia impugnada.*

*Ese indicio grave de la inexistencia del pago viene a reforzarse con otros datos de realidad que, también a modo de indicio, revelan que el pago nunca existió. Y que además, resulta dudoso y absurdo.*

Veamos.

*Se conoció en el proceso que el Señor **IVÁN TORRES RIVERA** venía acumulando obligaciones a favor del Señor **DEMETRIO CARVAJAL** y que su situación económica (la del deudor) le impedía realizar abonos o pagos. En ese contexto surge la cuestión: ¿Es lógico y coherente que, debiéndole **IVÁN TORRES** una suma importante de dinero a **DEMETRIO CARVAJAL** termine este entregándole una gruesa suma de dinero en lugar de tomar ese endoso como abono o pago total?*

*Las reglas de la experiencia indican que cuando un deudor está en aprietos económicos difícilmente puede efectuar abonos y menos recibir recursos de manos de su acreedor, pues este último lo que procura es recuperar el dinero entregado: Ante la inexistencia de alguna garantía de pago, lo más razonable es que el acreedor reciba las 4 letras con el propósito de cobrarlas (acumulándolas al proceso ejecutivo que ya venía tramitando contra la aceptante de los títulos) y no pagar dinero al ya moroso deudor, sin recibir ni un solo peso de abono.*

*Al obrar del modo indicado, el Juez de primer grado no solo obró en contra de las normas que regulan la actividad probatoria en el proceso judicial, sino que desatendió la realidad comercial que protagonizaron las partes, quienes determinaron que las 4 letras de cambio se entregaran a guisa de abono de la obligación pendiente de pagar.*

*De otro lado, debe tenerse presente que la prueba testimonial practicada en el proceso de simulación que sirvió como antecedente del presente asunto permitió conocer la realidad de los negocios entre **DEMETRIO CARVAJAL** e **IVÁN TORRES RIVERA**: El otorgamiento de una garantía atípica para el pago de las obligaciones, cuyo monto estaba pendiente de definir una vez descontado el importante abono materializado a través del endoso de las 4 letras de cambio. A este respecto, es interesante poner de presente las severas contradicciones del Señor **DEMETRIO CARVAJAL RODRÍGUEZ** en torno al pago de la obligación: En el juicio de simulación dijo que **IVÁN TORRES** no le debía suma alguna porque le pagó con la cesión de los derechos herenciales, mientras que en este proceso señala exactamente lo contrario, esto es, que **IVÁN TORRES** nunca*

*le ha cancelado suma alguna, ni siquiera un abono y, por el contrario, fue él quien le pagó los \$120.000.000 por las 4 letras.*

*Surge entonces la pregunta: ¿Cómo atender las manifestaciones de quien ajusta sus versiones sobre el mismo episodio según sus conveniencias procesales?*

*El A Quo cuestionó la labor probatoria de la parte actora al no allegar prueba documental sobre la existencia del abono a través de las 4 letras, con lo cual pasó por alto que el régimen jurídico del endoso previsto en los artículos 652 y siguientes del Código de Comercio implica que el Señor **CARVAJAL RODRÍGUEZ** adquirió por esa vía todos los derechos y prerrogativas derivadas de los títulos valores y por tanto, la misma constancia de endoso refleja que recibió su valor. Ahora bien, como nunca hubo entrega de dinero por parte de **IVÁN TORRES** ni viceversa, el correcto entendimiento del contexto de las relaciones comerciales indica que dicho valor se imputó a título de abono de una obligación que venía incrementándose sistemáticamente.*

### **PETICIÓN**

*Respetuosamente solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL**- que atienda los anteriores planteamientos y en su lugar, revoque la Sentencia impugnada y se acceda a las pretensiones de la demanda.*

*De la Corporación, con respeto.*



**RAFAEL CUENTAS MORENO**  
**C.C. 91.518.801 DE BUCARAMANGA**  
**T.P. 175.739 DEL C. S. DE LA J.**

